



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00664-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADOS: YASMINE ORTIZ BARAJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se observa solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante remitida del correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com inscrito en el SIRNA, coadyubada en memorial posterior por la apoderada de la demandada, que revisado el proceso de la referencia y sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, no se encontraron títulos. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyubada en memorial posterior por la Dra. LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO en calidad de apoderada de la demandada YASMINE ORTIZ BARAJAS encontrando el despacho que es procedente por estar enmarcada en lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende por desistido el recurso de apelación presentado por la apoderada de la pasiva en data del 21 de marzo de 2024 en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 por medio del cual decretaron medidas cautelares. Nótese que el recurso de apelación fue presentado por la apoderada de la demandada el 21 de marzo de 2024, y la solicitud de terminación, por la misma, fue radicada el 09 de abril de 2024 -archivo No 18-.

Así las cosas, en estos momentos no existe objeto litigioso pendiente por resolverse en esta actuación, pues no se puede perder de vista que el único fin de este proceso de cobro, a voces del artículo 424 del C.G.P, no es otro que el pago de una suma de dinero; obligación que se acusa como cumplida. De ahí, que se predique en este asunto una carencia de objeto.

Deviene de lo anterior, que se decretará la terminación del presente proceso, se cancelaran las medidas cautelares decretadas, oficiándose a las entidades pertinentes en caso de no existir embargo de remanente y no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de los demandados. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Tener por desistido el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada YASMINE ORTIZ BARAJAS en data del 21 de marzo de 2024, por lo anotado ut supra.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.



QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **047** del 11 de abril de 2024.